Recurso 342/2023
Resolución 386/23
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 28 de julio de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **NETEX KNOWLEDGE FACTORY S.A.** y **ALTIA CONSULTORES S.A.** que concurren con el compromiso de constitución en Unión temporal de empresarios (en adelante, la UTE recurrente) contra las resoluciones de adjudicación de 28 de junio de 2023 de los lotes 1, 2 y 3, respectivamente, del contrato denominado «Suministro de objetos digitales educativos para la docencia en centros sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de 5º y 6º curso de educación primaria y 1º,2º,3º y 4º curso de educación secundaria obligatoria dependientes de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía» (Expediente CONTR 2022 0000670749) promovido por la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 2 de agosto de 2022 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 18.738.000,00 €. En dicha fecha los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la correspondiente tramitación procedimental, el 28 de junio de 2023 se dictan tres resoluciones de adjudicación de los lotes 1, 2 y 3 del contrato referenciado a la entidad EDITORIAL PLANETA S.A.U, que fueron publicadas en el perfil de contratante y notificadas a la UTE recurrente en la misma fecha.

SEGUNDO. El 19 de julio de 2023 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE recurrente contra las resoluciones de adjudicación antes mencionadas.

Con fecha 20 de julio de 2023 la Secretaría del Tribunal solicitó del órgano de contratación la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, ha sido recibida en este Tribunal con fecha 25 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone formalmente contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

TERCERO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, financiado por FEADER (Fondo Europeo de Desarrollo Rural), con una tasa de cofinanciación del 80 por ciento, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que "*se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos".*

CUARTO. Plazo de interposición.

Hemos de abordar el plazo para la interposición del recurso especial, esto es, si opera el plazo de diez días naturales, de conformidad con el artículo 58.1.a) del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (en adelante RDL) para interponer el recurso especial, o bien el de 15 días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50.1 d) de la LCSP que establece que "*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles*".

Pues bien, analizado el contenido del pliego que rige la presente licitación se ha podido comprobar que el Anexo I contiene en el apartado 2 la siguiente indicación: "*Financiación con Fondos Europeos: Sí Tipo de Fondo: Fondo Europeo de Desarrollo Regional. Porcentaje de Cofinanciación: 80%.*" En el anuncio de licitación también se indicaba la fuente de financiación.

Respecto de la determinación de los fondos financiados por la Unión Europea a los que se aplica el artículo 58 del RDL, este Tribunal ya ha manifestado en anteriores resoluciones (v.gr la Resolución 595/2022) su parecer sobre si resulta de aplicación o no al presente contrato, el plazo de diez días naturales previstos en el artículo 58.a) del

RDL para la interposición del recurso especial. En aquel caso, la recurrente fundamentaba su oposición en la consideración de que el plazo de diez días naturales previsto en el citado precepto es de aplicación únicamente a las licitaciones de contratos financiados con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y por tanto no se aplicaría a la presente licitación, que, tal y como se ha relatado en los antecedentes de hecho, se encuentra cofinanciada en un 80% por el Fondo de Desarrollo Regional.

El referido artículo 58 dispone lo siguiente: « *En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica: a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. (...).».* Por lo que, en efecto, la regla del apartado 1 del mencionado precepto circunscribe su regulación a los contratos que vayan a ser financiados con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

No obstante, el artículo 2 del Real Decreto-ley 36/2020, tras delimitar en su apartado 1 el ámbito de aplicación subjetivo, dispone, en relación con el ámbito de aplicación objetivo, lo siguiente: «*Capítulos II, III, IV, V y VI del Título IV, así como el artículo 46, se aplicarán a las actuaciones de cualesquiera de las entidades del sector público dirigidas a la gestión y ejecución de proyectos y actuaciones que sean financiables con los fondos europeos del Instrumento Europeo de Recuperación, Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Fondo Social Europeo Plus, Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y Fondo Europeo Marítimo y de Pesca.*»

Se aprecia así una discordancia, en cuanto al ámbito de aplicación, entre la regla establecida en el artículo 58 y la regla del apartado 2 del artículo 2, dado que el artículo 58 "*Recurso especial en materia de contratación*" del RDL, se encuentra dentro del capítulo III, denominado "*Especialidades en materia de contratación*", del Título IV "*Especialidades de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia*".

Pues bien, la discordancia entre ambas regulaciones, entendemos, debe resolverse a favor de la contenida en el artículo 2.2, en la medida que el mismo tiene por objeto, como indica su rúbrica, delimitar el ámbito de aplicación de la totalidad del Real Decreto-ley 36/2020 tanto en su aspecto subjetivo (apartado 1) como en su aspecto objetivo (apartados 2, 3 y 4), por lo que las reglas en él contenidas han de dirimir la presente cuestión. De lo anteriormente analizado se infiere que, a los proyectos financiados con Fondo de Desarrollo Regional, les resulta de aplicación las disposiciones contenidas en el capítulo III del Título IV de la referida norma y por tanto, el reiterado artículo 58, en cuyo apartado a) dispone lo siguiente: «*El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre*.».

Por tanto, y una vez concluido que, en el supuesto examinado, el plazo para la interposición de recurso especial en materia de contratación es el de diez días naturales, en cuanto al cómputo de este ha de tenerse en cuenta que las resoluciones de adjudicación impugnadas fueron publicadas en el perfil de contratante el 28 de junio de 2023, y notificadas a la recurrente, en esa misma fecha según figura en el expediente (leídas el día 30.) Además, de conformidad con los preceptos legales citados, debe tomarse como "*dies a quo*" para el inicio del cómputo del plazo, el 28 de junio de 2023, y como "*dies ad quem*" el 8 de julio; por lo que concurre causa de inadmisión del

recurso especial porque se ha presentado fuera del plazo previsto en el artículo 58.a) del RDL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 d) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para su admisión.

Procede la inadmisión del recurso interpuesto por extemporáneo.

QUINTO. Legitimación.

Sin perjuicio de la concurrencia de la causa de inadmisión apreciada en el fundamento anterior, procede examinar la legitimación *ad causam* de la UTE recurrente respecto de las resoluciones de adjudicación impugnadas.

A tal efecto y en lo que aquí interesa, se ha de analizar la pretensión que se contiene en el escrito de recurso, en el que se solicita la nulidad de pleno derecho de la adjudicación o la anulabilidad por entender que "*el órgano de contratación ha basado su decisión de adjudicación en una resolución de este Tribunal, que ha ido más allá de sus funciones exclusivamente revisoras de los actos emanados de los poderes adjudicadores, realizando una interpretación creativa sobre el alcance e interpretación de determinadas cláusulas del Pliego*". Resulta necesario exponer, a continuación, en aras a abordar la legitimación de la UTE recurrente, los siguientes antecedentes de interés que resultan del expediente administrativo.

1. Con fecha 25 de octubre de 2022 se celebra mesa de contratación para la comprobación del informe emitido en relación con los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas de las ofertas admitidas, apreciándose que las ofertas presentadas por las empresas INETUM ESPAÑA, S.A y la UTE recurrente estaban incursas en presunción de anormalidad, por lo que se acordó requerir a los licitadores justificación razonada y detallada de la viabilidad de las mismas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 149 LCSP.

2. Con fecha 25 de enero de 2023 se reúne la mesa de contratación para analizar el informe realizado por la comisión técnica de fecha 23 de enero de 2023 sobre la documentación aportada por las referidas empresas, entre ellas, la UTE recurrente, como aclaración de la justificación de su oferta desproporcionada o anormal, acordándose, lo siguiente: primero, excluir del procedimiento de licitación a las empresas INETUM ESPAÑA, S.A y la UTE NETEX KNOWLEDGE FACTORY S.A. ALTIA CONSULTORES S.A. para los lotes 1, 2 y 3; y segundo, continuar con el procedimiento de adjudicación.

Contra el acuerdo de exclusión, la UTE recurrente interpuso ante este Tribunal recurso especial (RCT 119/2023) recayendo la Resolución 172/2023, de fecha 17 de marzo de 2023, que confirmó la exclusión del procedimiento de la UTE recurrente, y desestimó el recurso, con fundamento en el principio de discrecionalidad técnica de la Administración en la valoración de la viabilidad de las ofertas incursas en anormalidad, al no apreciar arbitrariedad en la actuación administrativa. No consta en las actuaciones obrantes en este Tribunal que se haya interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la referida Resolución, extremo corroborado, por otra parte, por las manifestaciones vertidas por la propia UTE recurrente en el presente recurso.

3. Con fecha 7 de marzo de 2023 se reúne la mesa de contratación para analizar la subsanación de la documentación previa requerida a la propuesta como adjudicataria de los lotes 1,2, y 3 a EDITORIAL PLANETA S.A, comprobándose la existencia de una discordancia en el apartado 4.B del anexo I «*cuadro de características del contrato*» del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), respecto de los criterios y medios por los que ha de acreditarse la solvencia técnica, con ocasión del escrito y documentación aportada por aquella. El órgano de contratación consideró tal discordancia como una infracción no subsanable del ordenamiento

jurídico, acordando "no continuar" con el procedimiento de licitación, lo que acordó mediante Resolución de 4 de abril de 2023 de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

4. Contra la referida Resolución de 4 de abril de 2023 la entidad EDITORIAL PLANETA S.A interpuso recurso especial (RCT 194/2023) que fue resuelto mediante Resolución 261/2023, de 10 de mayo de este Tribunal que acordó estimar parcialmente el recurso y anular la resolución citada, con retroacción de las actuaciones al momento previo a su dictado, para que se procediese por la mesa de contratación a requerir a la entidad entonces recurrente –que era la propuesta como adjudicataria- cuanta información y documentación complementaria considerase precisa a los efectos de acreditar la solvencia técnica. Este Tribunal consideró que la incongruencia apreciada en los pliegos por el órgano de contratación– con relación a la solvencia técnica- y que determinó la no continuación del procedimiento de licitación, no podía calificarse como una infracción no subsanable, puesto que podría haberse disipado la contradicción advertida en las cifras de solvencia técnica exigida mediante una interpretación razonable del apartado 4.B del anexo I del PCAP, respecto de los criterios y medios por los que ha de acreditarse la solvencia técnica, ofreciéndose en aquella resolución la argumentación y razonamiento en que este Tribunal sustentaba su decisión.

Pues bien, a la hora de abordar la legitimación de la UTE recurrente en el presente recurso, hemos de puntualizar que, en su escrito de recurso, y tras exponer los antecedentes de interés, aquella se declara conocedora de la doctrina acerca de la falta de legitimación del licitador excluido para impugnar el acuerdo de adjudicación. No obstante, defiende la existencia de un interés legítimo, en la posibilidad de que, de la eventual estimación del recurso pudiera derivarse la declaración de desierto de la licitación o la cancelación de esta, de modo que esa posibilidad de volver a licitar se erige en el interés tangible que caracteriza la legitimación. Invoca al respecto, la Resolución 20/2015 del Órgano administrativo de resolución de recursos contractuales del País Vasco.

El órgano de contratación, en su informe al recurso, por el contrario, alega que la UTE recurrente carece de legitimación, por haber sido excluida del procedimiento, al haber quedado firme su exclusión en vía administrativa, por lo que carecen de interés legítimo para recurrir la adjudicación.

Como ya se hemos expuesto, mediante nuestra Resolución 172/2023 de 17 de marzo de 2023 se resolvió el recurso 119/2023 contra la exclusión de la oferta de la UTE ahora recurrente acordando la desestimación de este. No nos consta que dicha Resolución haya sido impugnada en vía contencioso-administrativa. Es más, la propia UTE recurrente manifiesta que decidió no continuar la preparación del recurso contencioso-administrativo contra la resolución de este Tribunal desestimatorio de su recurso especial contra la exclusión, "*confiando en una nueva licitación en la que estaba convencida de obtener su adjudicación*" (sic). Por tanto, hay un reconocimiento expreso por parte de la UTE recurrente de que dejó firme su exclusión.

Por tanto, excluida la oferta de la recurrente de la licitación por el órgano de contratación y confirmada la misma por este Tribunal, la exclusión es firme y definitiva, y consentida por la recurrente, no solo en vía administrativa sino también- al menos con los datos de que dispone este Tribunal- en vía jurisdiccional. Así lo reconoce la propia UTE recurrente, por lo que queda fuera de la licitación sin ninguna posibilidad de resultar adjudicataria. Además, de los términos de su recurso, se infiere que, en el presente recurso, lo que combate en el fondo es el contenido de nuestra Resolución 261/2023, que anuló el desistimiento del procedimiento acordado por el órgano de contratación, y ordenó la retroacción de actuaciones, y de la que dimana la resolución de adjudicación ahora impugnada. A tal efecto, sostiene la ilegalidad de la adjudicación dado que, en su opinión, el desistimiento del procedimiento de licitación era legal y, por tanto, considera que la resolución de adjudicación deviene nula por serlo la Resolución en cuya ejecución se adoptó.

Pues bien, lo que este Tribunal advierte es que si la UTE recurrente no estaba conforme con nuestro pronunciamiento recaído en el RCT 194/2023 (Resolución 261/2023) -tal y como se desprende del suplico del presente recurso- debió impugnar aquella en vía jurisdiccional, pero no lo hizo, y ni siquiera se personó como parte interesada en vía administrativa, por lo que no puede, con ocasión de la adjudicación, y siendo un tercero totalmente ajeno al procedimiento, por haber dejado firme su exclusión, instar, a través de esta vía, la revisión de una Resolución que, en su caso, debió haber impugnado en plazo.

En definitiva, este Tribunal considera que la hipótesis argumentada desborda el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético ni eventual, cuando dispone que "*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...).*" En diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero, 360/2020, de 29 de octubre y 296/2021, de 29 de julio) se ha analizado el concepto de interés legítimo y, por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación. Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato, lo que no puede tener lugar en el presente supuesto, en el que la exclusión de la recurrente ha devenido firme al no haberse recurrido.

En resoluciones del Tribunal (v.g. 562 y 563, ambas de 2021 o las Resoluciones 105 y 226, y 367 todas de 2022) hemos concluido que, siendo la recurrente una licitadora excluida mediante resolución definitiva en vía administrativa, no cuenta con legitimación para la interposición de un recurso contra la posterior adjudicación. Al efecto, se ha de tener en cuenta que la eventual estimación del recurso contra la adjudicación, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del contrato por lo que no obtendría beneficio alguno más allá de la hipotética posibilidad de que resultara adjudicataria de una futura licitación si el órgano de contratación, tras la previa declaración de desierto del actual procedimiento de adjudicación, decidiera convocar una nueva licitación, a la que la entidad ahora recurrente se presentase.

De tal manera que, si la UTE recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procede la inadmisión de este por falta de legitimación. En tal sentido se viene pronunciando el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en reiteradas Resoluciones entre la que cabe señalar la Resolución 149/2020, de 6 de febrero, en la que el citado Tribunal se pronuncia en un caso similar al que ahora nos ocupa en los siguientes términos: «*Constituye doctrina de este Tribunal, recientemente reflejada en la Resolución nº 1239/2019, que carece de legitimación para impugnar exclusivamente la adjudicación quien no puede ser en ningún caso adjudicataria del contrato por haber sido excluida. Y ello porque carece de interés legítimo. (...) Además de la consideración y regla general expuesta se hace preciso analizar si efectivamente, la eventual estimación del presente recurso reportaría a SLI alguna ventaja de tipo jurídico que pueda calificarse como cierta, y que por tal razón le confiriera encontrarse legitimado para recurrir. Y es en este punto donde debemos llegar a la conclusión de que la resolución de este recurso, en caso de ser estimatoria, nunca le podría reportar un beneficio cierto a la recurrente, pues ninguna ventaja patrimonial o de otro tipo le correspondería, ya que la anulación del acuerdo de adjudicación en favor de INDRA, unido a la exclusión ya acordada de las otras dos*

licitadoras que resultaron invitadas, determinaría que el procedimiento de adjudicación se declarase desierto, y con ello se pudiese volver a producir una licitación nueva en idénticos términos de la que pudiera ser licitadora . Y a tal respecto, dado que la legislación de contratos estatal no obliga, una vez declarado desierto el procedimiento de adjudicación, a convocar un nuevo procedimiento de adjudicación en idénticos términos que el anterior, ni siquiera a convocarlo, toda vez que la entidad u órgano convocante puede acudir a otros medios distintos del contrato para prestar el servicio, o acudir a un contrato de distintas características del convocado, la recurrente no obtendría por la declaración de quedar desierto el presente procedimiento de adjudicación, un derecho a que se convocase otro procedimiento en términos iguales al declarado desierto. Por ello, de la anulación de la resolución recurrida el recurrente no obtendría una ventaja adicional a la de cualquier otro ciudadano interesado en concurrir a una eventual licitación, lo que no representa un interés más intenso que el que se derivaría de una acción pública, que como hemos afirmado anteriormente no se reconoce en materia de contratación.»

En consecuencia, aplicando la doctrina expuesta al supuesto examinado, se aprecia, además de la extemporaneidad, la causa de inadmisión del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, lo que impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial interpuesto por NETEX KNOWLEDGE FACTORY S.A. y ALTIA CONSULTORES S.A. que concurren con el compromiso de constitución en Unión temporal de empresarios (en adelante, la UTE recurrente) contra las resoluciones de adjudicación de 28 de junio de 2023 de los lotes 1, 2 y 3, respectivamente, del contrato denominado «Suministro de objetos digitales educativos para la docencia en centros sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de 5º y 6º curso de educación primaria y 1º,2º,3º y 4º curso de educación secundaria obligatoria dependientes de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía» (Expediente CONTR 2022 0000670749) promovido por la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional por extemporaneidad y por falta de legitimación de la UTE recurrente por haber devenido firme su exclusión de la licitación lo que conlleva la ausencia de interés legítimo para recurrir.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.